

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2019-00238-00

Palmira (Valle), Cuatro (4) de Abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 080 de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

Indica el procurador judicial, que el argumento central de la providencia atacada es que el extremo activo no cumplió con informar la gestión del oficio No. 1205 de fecha 12 de julio de 2021, sino que por el contrario apporto soporte de gestión de otro oficio diferente con fecha previa.

De acuerdo a ello, este extremo activo desde ya indica que el despacho esta frente aun error al plantear dicha postura y esto lo sostiene con base en los siguientes argumentos:

i) En razón a una solicitud elevada por el aquí demandante, donde solicitaba se requiriera a pagaduría por su incumplimiento en la aplicación de la medida, el despacho emitió la providencia No.080 de fecha 12 de julio de 2021 donde se resolvió REQUERIR al pagador de COLPENSIONES para que informara las razones por las cuales no ha cumplido con la medida cautelar, ordenada mediante oficio No. 2903 de fecha 5 de julio de 2019; de no pronunciarse responderá por dichos valores, y a demás se procederá a sancionar a dicha entidad.

Evidentemente, es entendible que el despacho al requerir al pagador tal como se solicitó, no era claro si aquel oficio de requerimiento seria gestionado por el mismo Juzgado o por el demandante, si supone que les correspondería a ellos como demandante ¿el juzgado en que momento allego el oficio al demandante? ¿mediante que correo fue enviado? ¿cómo fue que el juzgado entrego a disposición del aquí recurrente el oficio para que lo allegara a pagaduría? Es decir, donde esta el soporte de ello, pues no observan en el correo electrónico de la entidad demandante el oficio que se supone se debía haber enviado a pagaduría.

Por otro lado, indica que allego al despacho una solicitud de certificación de cuanto existía en depósitos judiciales, así como un poder en favor del aquí suscrito, y mediante providencia No. 1284 publicada en estados el 9 de

octubre de 2021 dispuso REQUERIR a la parte actora para que allegara al despacho el comprobante de radicación y recibido del oficio No. 125 del 12 de julio de 2021 ante el pagador de Colpensiones para acceder a su petición, so pena de aplicar desistimiento tácito.

Solo hasta ese momento escucho el oficio No. 1205 de fecha 12 de Julio de 2021, por que e Juzgado no lo había hecho llegar al demandante, como cumplir con una tarea de la que no se le ha entregado el insumo principal, por lo que en pro de evitar un desistimiento tácito, se allego soporte del oficio de embargo No. 2903 dando a entender que a pagaduría si se le había enviado el oficio de embargo inicial, pero el juzgado no observo de manera positiva lo enviado y decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, resultando injusto y violatorio el debido proceso, puesto que como obligar a alguien a lo imposible si nuca se allego al aquí demandante el tan aclamado oficio No. 1205 de fecha 12 de Julio de 2021.

De igual manera, señalo que es una responsabilidad compartida, por parte del juzgado al olvidar enviar al demandante el oficio 1205 del 12 de julio de 2021 y por el extremo activo, por no haberlo solicitado al Juzgado, de alguna manera creyó desde el principio que el Juzgado atendería los criterios del artículo 11 del decreto 806 de 2020.

En torno a lo expuesto, y en virtud de que el aquí demandante jamás tuvo a disposición el mencionado oficio 1205 de fecha 12 de julio de 2021, solicita reponer para revocar la providencia No. 080 de fecha 1 de febrero de 2022 y en consecuencia, actualizar el oficio de la referencia y de ser posible enviarlo por medio del Juzgado a pagaduría o en su defecto hacerlo llegar al aquí demandante vía correo electrónico a fin de adelantar las gestiones requeridas.

III. SE CONSIDERA

1. El desistimiento tácito, previsto en la Ley 1564 de 2012, como una de las formas de terminación anormal del proceso, no es más que la consecuencia jurídica a la cual se hacen acreedoras las partes por haber omitido durante un extenso lapso de tiempo su deber de impulsar el proceso, afectando además de sus intereses, a la administración de justicia, congestionándola con el abandono de sus propios derechos.

El artículo 317 de la mencionada norma procesal, establece que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

En este orden de ideas, observa el despacho que, dentro del presente proceso, se le requirió a la parte demandante para que, dentro del término establecido, cumpliera con la carga procesal tendiente al impulso del proceso, que era allegar al despacho la constancia de radicación y recibido del oficio No. 1205

de fecha 12 de Julio de 2021 dirigido al pagador de COLPENSIONES, con el fin de continuar con el tramite pertinente. Razón más que suficiente para que esta instancia judicial diera aplicación al Desistimiento tácito, teniendo en cuenta que no se cumplió con lo ordenado, aun cuando se le envió el referido oficio.

2. Es de precisar, que revisadas las presentes diligencias se tiene que mediante auto de sustanciación No. 820 de fecha 12 de julio de 2021 se ordenó:

ÚNICO: REQUERIR al pagador o Tesorero de COLPENSIONES, para que informe las razones por las cuales no ha cumplido con la medida cautelar en contra de BUANERGES ANGULO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.427.079, ordenados por este despacho mediante oficio No. 2903 de 05 de julio de 2019, pensionado de COLPENSIONES.

Por lo que mediante el oficio No. 1205 del 12 de julio de 2021 se realizó el requerimiento al pagador, a efectos de que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar; oficio, que también le fue enviado a la parte actora al correo electrónico cooperativaconstrufuturo@gmail.com el día 9 de septiembre de 2021, como se puede observar:

OFICIO PARA TRAMITE RAD. 2019-00238

2

MO Microsoft Outlook
Jue 9/09/2021 8:16 AM
Para: Cooperativa Futuro <cooperativaconstrufuturo@g

OFICIO PARA TRAMITE R...
38 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Cooperativa Futuro \(cooperativaconstrufuturo@gmail.com\)](mailto:Cooperativa_Futuro_(cooperativaconstrufuturo@gmail.com))

Asunto: OFICIO PARA TRAMITE RAD. 2019-00238

De ello, es evidente que si le fue enviado el oficio No. 1205 de fecha 12 de julio de 2021, no como lo expuso en su recurso: “¿el juzgado en que momento allego el oficio al aquí demandante? ¿mediante que correo lo allego a este extremo activo? ... no lo tenía en su poder por que el juzgado no se lo había hecho llegar al aquí demandante, ¿Cómo cumplir con una tarea de la que no se nos ha entregado el insumo principal?; preguntas que se hizo el recurrente, pero que con el pantallazo anexo, tiene la respuesta; por ende la decisión a tomar por parte de este Despacho Judicial no ha sido ni injusto, ni violatorio ni se le ha vulnerado el debido proceso como lo quiere hacer ver; lo que aquí existe es una omisión y una evasiva de responsabilidad con la actuación que en su momento debió cumplir y no sanearla con la constancia del radicado del oficio No. 2903 de fecha 5 de julio de 2019, que fue a través del cual se ordeno la medida de embargo.

3. Ahora bien, al recurrente le asiste razón en el sentido de indicar que en cumplimiento del Artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso, debió enviarse a pagaduría de Colpensiones el oficio mencionado, teniendo en cuenta que la norma en comento señala:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante

mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”

Por ende, y como quiera que se omitió por parte de Secretaria enviar el oficio No. 1205 de fecha 12 de Julio de 2021, se procederá a ordenar la remisión del mismo a COLPENSIONES, a efectos de que den cumplimiento a lo ordenado respecto de la medida cautelar decretada en contra del señor BUANERGES ANGULO RAMIREZ.

En consecuencia, de ello se debe revocar el auto que decreto desistimiento tácito, dadas las anteriores circunstancias, y se procederá a enviar por secretaria el oficio del requerimiento realizado a COLPENSIONES para así proceder a continuar con su trámite procesal pertinente.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto Interlocutorio No. 080 de fecha 01 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria, al pagador de COLPENSIONES el oficio No. 1205 de fecha doce (12) de Julio de 2021, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de abril de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2a7017535b343dde848d9b18998430b66e62612eb78424119a9c49d9850b1b3c**

Documento generado en 18/04/2022 09:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>